JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Tres de diciembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00192

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el cual se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados acorde a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto presidencial 806 de 2020-

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar el domicilio de la parte, lo cual difiere de la dirección de notificación indicada en el numeral 10 contenido en el mismo articulado.

TERCERO: Como se indicó en la demanda el fallecimiento de los progenitores del demandante, deberá allegarse el documento idóneo (Registro de defunción) que así lo acredite.

CUARTO: Atendiendo el hecho que la demanda no incluyo el fundamento de derecho sobre el cual se pretende erigir la solicitud, deberá atender lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 44

Hoy - 6 DIC 2021 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-